



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 209-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 OCT 2012

VISTO:

El Recurso Apelación interpuesto por **doña Denise Jahaira Castro Vidal**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Carta Notarial con Registro N° 373573 de fecha 16 de Julio del 2012, **doña Denise Jahayra Castro Vidal**, solicita al Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo se le reincorpore de manera inmediata a su centro de trabajo, por haber adquirido estabilidad laboral bajo la Ley N° 24041;

Que, con Resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR.LAMB/GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo declara Improcedente lo solicitado a **doña Denise Jahayra Castro Vidal** por la incorporación inmediata al centro de trabajo por haber adquirido estabilidad laboral;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR.LAMB/ GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012, **doña Denise Jahaira Castro Vidal**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución en mención;

Que, en el presente caso la Resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR.LAMB/GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012, notificada y recepcionada el día 10 de Agosto del 2012, ha sido impugnada por **doña Denise Jahayra Castro Vidal**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Denise Jahayra Castro Vidal** contra la Resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR.LAMB/GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012;

Que, del análisis de los actuados se observa que **doña Denise Jahayra Castro Vidal**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR. LAMB/GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012, al fundamentar que es erróneo señalar que no le sea aplicable el Decreto Legislativo N° 276, dado que su solicitud lo basan en el Artículo 15° del referido Decreto, concordante con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo señala que la Ley N° 24021, corrobora lo señalado en las normas antes acotadas al señalar que al realizar labores de naturaleza permanente por más de un año tienen derecho a





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 209-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

24 OCT 2012

ingresar a la carrera administrativa y como consecuencia de ello al cambio de la modalidad contractual de contrato SNP o CAS por el de funcionamiento; también señala que respecto al numeral 2) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, nunca dieron su conformidad para que se sustituya el contrato de servicios no personales al de Contratación Administrativa de Servicios, sino que ello fue unilateral y bajo coacción de no retribuirse por la labor prestada;

Que, conforme se desprende del Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 008-2008-GR.LAMB, de fecha 31 de Diciembre del 2008, **doña Denise Jahayra Castro Vidal** se inicia como trabajadora a partir del 05 de Marzo del 2007 en la Gerencia Regional de Producción, prestando servicios como Secretaria del área de Acuicultura y Pesca Artesanal, es decir era trabajadora contratada cuya ejecución según los Anexos referidos a Clasificadores de Gastos Públicos de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, así como para años anteriores, se encontraba consignada en la Específica del Gasto 33. Otros Servicios de Terceros en la que se afectaba "gastos por servicios prestados por personas naturales y jurídicas no considerados en la específica de gastos 27 (...)", debiendo precisar que esta específica de gastos (la 27) era la denominada Servicios No Personales, cuyo vínculo contractual se encuentra regulado por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N° 004-2005-EF/75.01 Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que **"los términos locación de servicios, servicios no personales y consultorías (persona natural), mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad"**, de lo que se desprende que la modalidad de Otros Servicios de Terceros no concede derecho a estabilidad, ni la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho a la estabilidad incorporando a la recurrente a planilla, sea como contratada por funcionamiento o nombramiento toda vez que existen prohibiciones expresas en las normas presupuestarias, conforme a los numerales sub siguientes, no siendo aplicables el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto debe tenerse en cuenta que a partir del 29 de Junio del 2008 se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de aplicación a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, cuyo artículo 3° define el Contrato administrativo de servicios como "una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma", no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (...)", en su Cuarta Disposición Complementaria Final se establece que "las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 209-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 OCT 2012

contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma", facultades que la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo se ha aplicado al Celebrar el Contrato Administrativo por Sustitución - CAS con la impugnante sin que ello signifique coacción de la entidad, sino un accionar en cumplimiento de una norma legal, **no siendo cierto como dice la recurrente que los contratos CAS son de aplicación a quienes recién ingresan a partir de Enero del 2010 en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1057;**

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057 modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "El Contrato Administrativo de servicios se celebra a plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades (...)" En ese sentido, el Contrato Administrativo de Servicios está sujeto a un periodo de tiempo; que se puede extinguir por el vencimiento del plazo del mismo, conforme lo señala el literal h) del numeral 13,1 del artículo 13° del mencionado reglamento; por tanto la relación contractual de la recurrente con la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo culminó el 30 de Junio del 2012, es decir con la conclusión del periodo de vigencia del Contrato Administrativo de Servicios por Renovación N° 008-2011-GR.LAMB/ GRDP;

Que, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente de observancia obligatoria en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC, señalando los siguiente: "La solución de reposición desnaturalizada la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en éste régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional. Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)";

Que, en ese sentido, no se puede asumir una supuesta reposición reclamada por la recurrente, al invocar los alcances de protección que ofrece el artículo 1° de la Ley N° 24041, por no corresponder; en tanto lo que ha sucedido es simplemente la conclusión del Contrato Administrativo de Servicios por falta de disponibilidad presupuestal, hecho que tampoco implica una obligación de renovar el contrato; en consecuencia el recurso impugnativo interpuesto deviene en Infundado;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que el personal contratado por servicios no personales puede ser incorporado a planillas paulatinamente en los documentos de gestión ya sea en el CAP o en el PAP, sin embargo, ello requiere que previamente dicho personal sea incorporado a la carrera administrativa, como resultado del proceso de nombramiento del servidor público o de su contratación en plaza por funcionamiento y que obedezca al resultado de un





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°²⁰⁰⁹-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 OCT 2012

concurso público realizado para dicha finalidad, al existir la plaza vacante presupuestada, requisito de obligatorio cumplimiento ya que todo pacto en contrario es nulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, pues se refieren al uso adecuado del presupuesto público, de manera que el artículo 40° del D.S. 005-90-PCM, regula razonablemente dicha incorporación debiendo tanto el trabajador como la administración adecuarse a tal normatividad, destacando que uno de los pilares de la incorporación de un servidor contratado por más de tres años a la carrera administrativa lo constituye **el concurso público**, porque permite la participación en igualdad de condiciones de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminación de ninguna índole, apreciándose que la recurrente pretende el ingreso a la carrera pública sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "**Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "**Ley Marco del Empleo Público**" aprobado por la Ley N° 28171, que establece el ingreso a la carrera administrativa sólo por **concurso público** y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, la periodicidad en el tiempo de los servicios desempeñados no es impedimento para que se proceda a su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones, toda vez que el **artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**", señala que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y el Artículo 15° de la citada ley condiciona el ingreso a la misma (y por ende a la incorporación a la planilla única de pagos), posibilitando dicha opción al servidor contratado para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, requisitos que no se cumple en el caso de la impugnante, por cuanto no existe la evaluación del desempeño laboral ni la certificación de la existencia de la plaza;

Que, en la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012 en el artículo 9° inciso d) precisa que la contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, esta comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2010, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por **concurso público** de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;

Estando al Informe Legal N° 475-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Denise Jahaira Castro Vidal**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 145-2012-GR.LAMB/GRDP de fecha 03 de Agosto del 2012, por



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 209-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

24 OCT 2012



los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc: 584958